Esquel, 30 de octubre de 2024.-

------VISTO: ----------

------El recurso de apelación planteado en ID 1627127 por la Dra. M. C. M., en representación de la actora, contra la Sentencia Interlocutoria Nº 57/2024, concedido mediante decreto del 9/9/2024, y----------

------CONSIDERANDO: ----------

------1.- En lo que fue materia de agravio, la jueza de familia le impuso las costas del presente proceso a la recurrente. Para así decidir consideró vencida a la actora y teniendo en cuenta el principio objetivo de la derrota dispuso las mismas a su cargo.----------

------Contra dicha decisión apeló. Sostuvo que conforme surge de las actuaciones no resulta aplicable a la decisión adoptada el "principio de la derrota" y su consecuente imposición de costas resulta en el caso arbitraria.-

------Dijo que ante la cuestión traída a resolver en torno al ejercicio del cuidado personal de la niña sujeto de autos reclamado por ambos progenitores en razón de los distintos domicilios de las partes y el fracaso del intento de conciliación previa, y la imposibilidad de llevarlo adelante bajo la modalidad indistinta, conforme prioriza el Código Civil y Comercial de la Nación, debió necesariamente recurrirse a la decisión judicial que priorice la recuperación del orden y la paz familiar. ----------

------Concluyó que tratándose de una cuestión del derecho de familia no patrimonial y teniendo en consideración que la conducta de las partes en éste proceso que de ningún modo puede catalogarse de irrazonable o injustificada, no corresponde la imposición de costas con fundamento en el principio de la derrota. Solicitó se revoque la decisión sobre el punto y se impongan las mismas en el orden causado.----------

------Corrido el traslado de ley, la contraparte solicitó el rechazo de la apelación en trámite y la confirmación de la sentencia atacada.----------

------2.- La jueza de origen rechazó la demanda intentada por la actora Sra. M. A. D. y dispuso que el cuidado personal de la niña A. L. D. será ejercido de manera unilateral por su progenitor Sr. A. E. L.----------

------No se advierten razones para apartarse del criterio objetivo de la derrota sustentado por la manda del art. 69 del C.P.C. y C.----------

------La circunstancia de que estemos en presencia de un proceso de familia no le quita el carácter de vencida a la actora ni se advierten motivos para apartarse del criterio general que rige la materia.----------

------Así lo hemos sostenido en repetidas ocasiones teniendo en cuenta

además que en esta materia se analiza caso por caso para resolver de la manera más justa y equitativa.----------

------3.- Sin costas en Alzada, por tratarse de la apelación de una cuestión que por su naturaleza intrínseca no las genera (doctrina art. 69 Ley XIII N° 5 DJP.). ----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut;----------

----------RESUELVE----------

------1.- CONFIRMAR el punto III de la Sentencia Interlocutoria Nº 57/2024 que fue motivo de apelación.----------

------2.- SIN COSTAS de alzada art. 69 y 70 CPCC.). ----------

------3.- NOTIFÍQUESE, regístrese y devuélvase.----------

CLAUDIO A. PETRIS

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° 238 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2024. CONSTE.-

Carolina Abelenda Abal
Secretaria